



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600244-00  
DEMANDANTE: LUCY MARTÍNEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

La señora **LUCY MARTÍNEZ VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía 20.063.288 expedida en Bogotá por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, pretendiendo que por el trámite ordinario y en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se acceda a las siguientes:

**1.- PRETENSIONES**

Fueron presentadas en el escrito de la demanda a folios 20 y 21 como se transcriben a continuación:

*"1.- Declarar la nulidad del oficio No. 35798 CREMIL 2016-33249 de Mayo 18 de 2016, mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.*

*2.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para el año 1996 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*3.- ordenar a la demandada el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde 27 de Abril de 2012, en adelante hasta la fecha en que se cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.*

*4.- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2o a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y en lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.*

*5.- condenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*

*6.- Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192, 193, 195 del CPACA" (sic).*



## 2.- HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda obran a folios 21 y 22 del expediente, y son del siguiente tenor:

*"1.- Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución No. 1.003 del 10 de Noviembre de 1966, te reconoció asignación de beneficiaria por muerte del señor General © del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ a la señora LUCY MARTINEZ VILLAMIL.*

*2.- La sustitución pensional de mi poderdante en el año 1996 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en contra de mi poderdante en los siguientes porcentajes:*

*a) Para el año 1996: el 4.5%*

*3.- Con el memorial No. 20160035798 de fecha 27 de abril de 2016, mi poderdante mediante apoderado radicó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, derecho de petición el cual tenía por objeto.*

*a) La reliquidación, reajuste y pago de pensión que viene disfrutando mi poderdante, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral anterior.*

*b) Igualmente se solicitó en esta petición, indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.*

*4.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante el oficio No. 35798 CREMIL 2016-33249 de mayo 18 de 2016, oficio que no responde de fondo mi asunto ya que dan respuesta informando que ya cancelaron lo relacionado al IPC AÑOS 1997 al 2004, sin tener en cuenta dicho derecho de petición que hace referencia al año 1996/ año que **NO** ha sido objeto de estudio por parte de la entidad demandada" (sic).*

## 3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Aparecen expuestos en los folios 25 a 41 del expediente y se concretan a los cargos de violación de normas legales y constitucionales, que se resumen de la siguiente forma:

El apoderado de la demandante considera que los preceptos constitucionales quebrantados son el preámbulo y los artículos 1°, 20, 40, 130, 46, 48, 53 y 58, así como las disposiciones legales contenidas en la Ley 238 de 1995, en su artículo 1, artículos 14, 279 en su párrafo 4 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 literal a y 14 de la Ley 4 de 1992.

Cita y transcribe apartes de la sentencia del 11 de marzo de 2010 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado N° 2009 – 00130, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y relaciona las Sentencias C-862 del 19 de octubre de 2006 y C-367 de 1995 para exaltar que dentro de los fines esenciales de Estado, se encuentra la protección de los derechos económicos de los colombianos preferentemente el de las personas de tercera edad como lo son los pensionados.



Indica que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y que el desconocimiento de la supremacía constitucional genera un tratamiento inequitativo a quienes son pensionados de la fuerza pública como es el caso de la demandante.

Así mismo, el apoderado del actor se refiere en su argumentación a la sentencia C-432 del 6 mayo de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, a través de la cual se fijan los parámetros de aplicación para el caso en concreto.

Por otra parte, relaciona las sentencias T-432 del 25 de junio de 1992 proferida por la H. Corte Constitucional y la sentencia C-461 de 1995 para abordar lo referente al principio de igualdad, y solicita tener en cuenta las sentencias SU-120 de 2003, T-160 de 2003, T-663 de 2003, T-805 de 2004 y T-098 de 2005.

Afirma que la demandada no ha tenido en cuenta los derechos contenidos en la Constitución y que por ende, desconoce que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es para todos, lo que indica que la fuerza pública también hace parte.

Finalmente, resalta que la parte pasiva de esta demanda ha hecho una incorrecta interpretación de la Ley 4 de 1992 y de los decretos anuales de aumento salarial lo que resulta reflejado en la negativa dada frente a las pretensiones de su representada; razón por la cual indica que el acto demandado es en definitiva, nulo.

#### **4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del quince (15) de julio de 2016 (fl. 48) se admitió la demanda, ordenando notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contestó la demanda de manera extemporánea (fl. 57).

Por auto del veintitrés (23) de enero de 2017, se citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial (f. 108), la cual se llevó a cabo el día veintinueve (29) de marzo de 2017 (fls. 110 a 114).

#### **5.- ACERVO PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo decidido en el auto que las decretó, el Despacho relacionará las pruebas documentales obrantes en el expediente así:



- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCY MARTÍNEZ VILLAMIL (fl. 4).
  
- Derecho de petición N° 20160035798 radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL de fecha 27 de abril de 2016, por medio del cual la accionante solicita el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, de conformidad con el IPC para el año 1996 (fls. 5 a 7).
  
- Oficio CREMIL 35798 Consecutivo 2016-33249 del 18 de mayo de 2016, mediante el cual resolvió la petición de la parte actora (fl. 8).
  
- Hoja de Servicios perteneciente al extinto señor General ® del Ejército JORGE MARTÍNEZ LANDINEZ (q.e.p.d.) (fls. 9 a 13).
  
- Copia del Acuerdo 1003 del 10 de noviembre de 1966, por medio de la cual se reconoció asignación de beneficiaria por muerte del extinto señor General ® del Ejército JORGE MARTÍNEZ LANDINEZ a la señora LUCY MARTÍNEZ VILLAMIL (q.e.p.d.) (fl. 14).
  
- Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el extinto General JORGE MARTÍNEZ LANDINEZ (q.e.p.d.) (fl. 15).
  
- Copia de los ajustes decretados por el DANE para el año 1996 (fl. 16).

#### **6.- ACTO ENJUICIADO:**

- Oficio CREMIL 35798 Consecutivo 2016-33249 del 18 de mayo de 2016, mediante el cual resolvió la petición de la parte actora (fl. 8).

#### **7.- PROBLEMA JURÍDICO**

La discusión jurídica se circunscribe a determinar si a la demandante le asiste el derecho a que por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se le reliquide la asignación de retiro de la cual es beneficiaria para el año 1996, con base en el IPC conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

#### **8.- TESIS DEL DESPACHO**

En el asunto sometido a estudio se negarán las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones que se pasan a estudiar.





## 9.- CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se debe partir del análisis de las disposiciones que regulan la pretensión reclamada, para lo cual resulta pertinente remitirnos a lo siguiente:

### - NORMATIVIDAD APLICABLE:

El numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, dispuso que corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública**, con fundamento en tal disposición constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4 de 1992, estableciendo en su artículo 1º lo siguiente:

*"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d. Los miembros de la Fuerza Pública."*

En su artículo 13 la citada Ley dispuso la creación de una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración al personal activo y **retirado** de la Fuerza pública, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de esa normatividad, así:

*"Artículo 13º.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y **retirado** de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

***Parágrafo.- La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que si bien la Ley 4ª de 1992 reguló las asignaciones tanto del personal activo como del **personal retirado**, el tratamiento y especialmente la forma como cada una de ellas debe ser incrementada tienen regulación independiente por ser prestaciones distintas.

Así las cosas, lo que tiene que ver con las asignaciones de retiro cuya discusión ocupó por muchos años la atención de la H. Corte Constitucional y del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue definida de manera unánime por estas dos Altas Corporaciones, como se observa en la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, que siguiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional determinó como al asimilarse las asignaciones de retiro a la pensión de vejez, las asignaciones de retiro están cobijadas por los beneficios constitucionales y legales que se predicán de todas las pensiones y, particularmente lo dispuesto por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993,



adicionado por la Ley 238 de 1995, pero estas disposiciones únicamente se predicán de la forma como deben ser incrementadas las asignaciones de retiro para los años 1997 a 2004 y no autorizan un incremento en iguales condiciones para las asignaciones del personal retirado que estuvieren cobijados por la Ley 4ª de 1992.

Por ello, se ha de tener en cuenta que el único periodo respecto del cual el Gobierno Nacional ordenó un incremento adicional o especial en las asignaciones básicas salariales y de retiro para el personal de la fuerza pública, fue en vigencia de la prima de actualización, que se fijó en el Decreto Ley 335 de 1992 para nivelar la asignación básica de los miembros de las fuerzas militares y de policía, conforme al plan quinquenal 1992 - 1996, quedando supeditada en su vigencia hasta cuando fuera establecida la escala salarial porcentual única para estos servidores.

En efecto, el Decreto 107 de 1996 señaló la escala gradual porcentual para los miembros oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía, de donde se infiere que se cumplió la condición arriba indicada, en consecuencia, el reajuste del año pretendido en libelo de la demanda, esto es, el año 1996, se encontraba supeditado a las variaciones estipuladas en la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, respecto de los aumentos que deben realizarse al salario y asignaciones de retiro y la diferencia de tratamiento para quienes devengan, el salario mínimo por quienes reciben sumas superiores, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 del 7 de noviembre de 2012 indicó:

*"No tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquél previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable"*

De igual forma, a través de Sentencia C-1064 de 2001 la Corte Constitucional sobre los factores salariales manifestó:

*"(...) que los porcentajes de aumentos salariales para los servidores de las escalas superiores no puede ser igual o mayor a los de los incrementos para los de las escalas inmediatamente inferiores. De lo contrario se desconocerían los principios de equidad y progresividad. Además, entre una y otra escala o grado salarial, las distancias entre los porcentajes de aumento no pueden ser grandes con el fin de evitar diferencias desproporcionadas. Dentro de estos criterios generales corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial. Escapa a la órbita de la Corte señalar porcentajes específicos. Ello corresponde al margen de discrecionalidad de las autoridades competentes"*

De acuerdo a la jurisprudencia citada se concluye que no puede existir un trato igual relacionado con las personas que devengan un salario mínimo, a aquellas que perciban una suma superior, así las cosas, el Despacho observa que a folios 17 y 90 vuelto, están relacionados los incrementos porcentuales para los oficiales de las Fuerzas Militares y el monto de la asignación de retiro devengada por el extinto señor Martínez



Landinez Jorge, de donde se puede extraer que en efecto en el caso *sub lite* el General (q.e.p.d.) Jorge Martínez Landinez siempre devengó una suma superior al salario mínimo, cuyos aumentos anuales para el año 1996 fueron decretados por la Ley 4ª de 1992.

Corolario a lo anterior, con respecto al problema jurídico sobre el año 1996, deberán negarse las pretensiones elevadas por la parte actora, toda vez que las normas cuyo cumplimiento solicita, no se encontraban vigentes para ese momento, adicionalmente se tiene en cuenta que en el año **1996** se produjo la nivelación salarial de los miembros de la fuerza pública, con ocasión de la expedición del Decreto 107 de 1996, y **también se vieron beneficiados los servidores retirados.**

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y fue sujeto a lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, máxime cuando alcanzó firmeza en el periodo de vigencia respectiva, además surtió plenos efectos y cuya validez no ha sido controvertida, en consecuencia está cobijada por la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no ha sido anulada por autoridad judicial competente.

#### **.- Condena en costas**

En relación con la condena en costas se precisa que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que sólo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que, a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena. Así lo señaló la Corporación en sentencia del 04 de julio de 2013, Sección Segunda, Exp. No. 2007-1000 (1440-12). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, criterio que se acoge por éste Despacho en lo que respecta a este punto.

#### **10.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad Del Circuito De Bogotá, D.C., -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría DEVUÉLVASE a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso y ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS**

**JUEZ**

